



RESOLUCION No. CSJATR19-646
10 de julio de 2019
RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00474-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DIANA LORENA BELTRAN APONTE, identificada con la Cédula de ciudadanía No 52.173.268 de Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-0097 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-0074-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DIANA LORENA BELTRAN APONTE, consiste en los siguientes hechos:

"En el marco de las facultades que le son inherentes a su Despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716, correspondiéndole ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; con este escrito nos permitimos poner en su conocimiento un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla - Atlántico bajo Radicación 2018-0097 (C-13 427/19), en el cual se advierten algunas irregularidades que se describirán más adelante.

HECHOS

- En fecha 21 de mayo de 2018, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso iniciado por Clínica Colombiana del Riñón contra SALUDVIDA S.A EPS, bajo la radicación 2018-0097
- La medida decretada se limitó hasta por NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000.00), junto con la orden de embargo y retención de los dineros que SALUDVIDA EPS S.A. posea en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (SGSSS).

El proceso sigue su curso y el 2 de abril de 2019, con el oficio N° 701, es remitido a los juzgados de ejecución de Barranquilla para seguir adelante.

Con auto de fecha 7 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas del Circuito de Barranquilla, avoca conocimiento del proceso en mención, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar tener como valor total de la obligación la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$665.040.306.86), y hacer entrega al acreedor de los dineros retenidos y de los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

Handwritten signature in blue ink

• Resulta importante dejar en claro que mediante Resolución No. 2010 del 29 de octubre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud (En adelante la SNS) impuso medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a SALUDVIA S.A EPS (en adelante la EPS), la cual a la fecha se encuentra vigente mediante resolución de prórroga No 003218 del 13 de marzo de 2019, dentro de la cual se estableció la obligación del "Giro Directo", así: "Artículo Segundo (...) Parágrafo Cuarto. El Representante Legal de SALUDVIDA S.A. EPS -SALUDVIDA EPS dará cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 "Giro Directo de EPS en Medidas de Vigilancia Especial". Para verificar su cumplimiento, reportará la información y soportes respectivos en el informe mensual de gestión señalado en el parágrafo anterior.", lo que quiere decir que la EPS el 80% del pago de la prestación de servicios de salud se hace a través de este medio por orden expresa de la SNS.

Esta situación ha sido advertida a los despachos y que la aplicación de las medidas cautelares limita la fluidez de caja y disposición de los recursos con los que se garantiza la prestación del servicio de salud a nuestros usuarios, pero esta ha sido pasada por alto por parte de los jueces en especial los de Barranquilla

SITUACIONES IRREGULARES

• Carencia de título ejecutivo:

En este proceso judicial, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla (Juzgado Natural) al librar mandamiento de pago ha estimado que las facturas base del recaudo son títulos ejecutivos que cumplen con la totalidad de los requisitos legales para su cobro esta vía; no obstante, al validar el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ha pasado por alto que las reclamaciones se erigen sobre facturas de servicios de salud que se rigen por normatividad especial del sector, lo cual adiciona elementos de juicio a tener en consideración.

En efecto, la primera norma que ha de referirse para contextualizar el asunto, es el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21 indica acerca del trámite que han de surtir las facturas para su pago, lo siguiente:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la

Por su parte, la Resolución 3047 de 2008 - Anexo Técnico N° 5, en materia de soportes definió expresamente:

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y lo huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

02/11

9. Hoja de traslado: (...)

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

1J. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato."

De lo expuesto, es fácil concluir que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la Resolución 3047 de 2008, deben cumplirse las formalidades descritas previamente para que se acredite una obligación clara, expresa y exigible que permita que las facturas sean atendidas con el pago; por tanto, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta sólo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y 5

legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis,

o

descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes í de recibo del usuario, entre otros, que constituyen los soportes de verificación de la

§

prestación del servicio en cada caso y garantizan el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

• Afectación de recursos inembargables:

III. Protección legal de recursos públicos inembargables

Aparte del sustento constitucional antes esbozado, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

(...)

Circular 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación:

Asunto: Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

Tercero: Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)

e. Circular 065 de 2018 de la Superintendencia Financiera:

(...) En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

Adicional a lo ya expuesto, se suma el decreto deliberado de medidas cautelares que afectan los recursos públicos que financian la salud. La citada conducta desconoce por demás el procedimiento fijado en el artículo 594 del Código General de Proceso, según el cual los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, tienen que invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Así las cosas, conforme sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema; y en tal sentido, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas SALUDVIDA S.A. E.P.S., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

En consonancia con lo anterior y procurando la salvaguarda de los mencionados dineros, diversas reglamentaciones han tratado el asunto en los siguientes términos:

a. Código General del Proceso:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

b. Circular 024 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social:

o

co

Asunto: Protección de los Recursos del SGSSS - Deber de las Entidades destinatarias de recursos de dicho Sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud -ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financian la salud (...)

La aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, respecto de quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

PETICIÓN

En observancia del deber constitucional y legal que le asiste a la EPS, de propender por el logro y la preservación de las garantías que permitan el cumplimiento de su misión respecto del derecho fundamental a la salud de sus afiliados, que para el caso que nos ocupa se ve afectada al estar comprometidos los recursos públicos que financian la salud (medida cautelar que alcanza los \$900.000.000.00); agradecemos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Handwritten initials or signature in black ink.

su apoyo con la Vigilancia Judicial Administrativa del Proceso Ejecutivo 2018-0097 (C-13 427/19) en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla-Atlántico, para que se remuevan aquellos factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados del mencionado despacho judicial, en relación con los hechos que dan origen a la presente solicitud.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 08 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 08 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4249, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

QWIII

“En atención a su oficio No. CSJAT019-978 del 08 de Julio de 2019, y recibido en esta Agencia Judicial en la misma fecha, y en mi condición de titular de este Despacho Judicial, me dirijo a su digna Sala, dentro del asunto de la referencia, con el fin de atender lo requerido respecto al informe sobre el histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

En primer lugar se precisa, que el proceso objeto de la recopilación de la información vigilancia judicial administrativa se trata de un juicio Ejecutivo adelantado por la Clínica Colombiana del Riñón S.A. contra Salud Vida S.A., radicado bajo el No.08-001-31-03-013-2018-00097-00, en el cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2018.

Luego de ello, esta Agencia judicial avocó su conocimiento mediante auto del 07 de mayo de 2019, en virtud del acuerdo No. PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura. En la misma providencia dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aceptar una renuncia de poder y ordenar la entrega de dineros a favor de la ejecutante.

En fecha 09 de mayo de 2019 se allega oficio 0793 proveniente del Juzgado de origen, que da cuenta de una objeción a la liquidación presentada por la demandada, la cual se desató mediante auto del 05 de Julio de la presente anualidad¹, misma que se está notificando el día de hoy.

Referente a los hechos que dan origen a la queja que usted atiende, se advierte que los mismos buscan controvertir las pretensiones de la demanda, cuando dicha oportunidad se encuentran precluida de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia.

En referencia a las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, se avista que mediante proveído del 26 de Noviembre de 2018 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla ordenó: “1. Insistir en la medida de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de SALUDVIDA EPS con Nit. 803.074.184-5 que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla debe girar a favor de la demandada SALUDVIDA EPS, por concepto de recursos de la fuente de la financiación esfuerzo propio.... 2. Negar insistencia del embargo frente al Banco de Bogotá...” contra dicha decisión la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue desatado mediante proveído del 16 de enero de 2019, por medio del que no repuso su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Recurso de alzada que a la fecha esta Agencia judicial no ha recibido comunicación alguna.

Tales actuaciones permiten concluir que el Despacho ha atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte demandada, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quinta

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-0097?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-0097.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 21 de mayo de 2018, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso iniciado por Clínica Colombiana del Riñón contra SALUDVIDA S.A EPS, bajo la radicación 2018-0097, sostiene que el proceso siguió su curso y el 2 de abril de 2019, con el oficio N° 701, fue remitido a los juzgados de ejecución de Barranquilla.

Refiere que con auto de fecha 7 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso en mención, y dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante resolvió además, hacer entrega al acreedor de los dineros retenidos y de los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

Argumenta la quejosa mediante Resolución No. 2010 del 29 de octubre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud (En adelante la SNS) impuso medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a SALUDVIDA S.A EPS (en adelante la EPS), y explica las implicaciones jurídicas que tiene dicho cambio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Exl.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Ustar

Manifiesta que la aplicación de las medidas cautelares limita la fluidez de caja y disposición de los recursos con los que se garantiza la prestación del servicio de salud a los usuarios del servicio de salud. Explica respecto a la protección legal inembargabilidad de los recursos y el fundamento jurídico en la que sustenta su reclamo. Finalmente, señala que se pueden ver comprometidos los recursos públicos que financian la salud por la medida cautelar que alcanza los \$900.000.000

Que el funcionario judicial aclara que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo adelantado por la Clínica Colombiana del Riñón S.A. contra Salud Vida S.A., radicado bajo el No.08- 001-31-03-013-2018-00097-00 cursante en el Juzgado Trece Civil del Circuito de barranquilla, quien ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2018.

Señala que a través de auto del 07 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento y dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aceptar una renuncia de poder y ordenar la entrega de dineros a favor de la ejecutante. Sostiene que el 09 de mayo de 2019 recibió oficio proveniente del Juzgado de origen, que da cuenta de una objeción a la liquidación presentada por la demandada, y precisa que a la misma se le dio trámite con proveído del 05 de julio de los corrientes.

Finalmente, argumenta que frente a los hechos que dan origen a la queja los mismos buscan controvertir las pretensiones de la demanda y señala que dicha oportunidad se encuentran precluida de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existió actuación pendiente por normalizar, y el objeto de inconformidad del quejoso radicaba en las decisiones adoptadas al interior de la causa, y particularmente, respecto a la ejecución de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-0097

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial señalando que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite del proceso, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En efecto, puesto que la quejosa cuestionó las medidas cautelares impuestas, y en todo caso, el funcionario refirió que el expediente objeto de la vigilancia tiene actuación del 05 de julio de 2019 con ocasión a la objeción de la liquidación presentada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

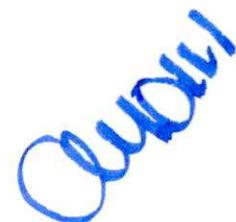
En todo caso, respetando el principio de autonomía e independencia judicial, esta Sala informa que en su momento puso en conocimiento a los Despachos Judiciales respecto a las disposiciones contenidas en la Circular No. del 08 de Junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, en relación a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, remitido al Consejo Superior de la Judicatura a través del Oficio 000293 del 12 de diciembre de 2018, en la cual se exhortó a los Jueces de la Republica que se abstuvieran de ordenar o decretar embargos sobre los recursos y cuentas inembargables destinados al Sistema de Salud.

En este sentido, se poner nuevamente en conocimiento la mencionada Circular No. del 08 de Junio de 2018 que fue comunica a los Despachos de este Distrito Judicial, a través de la Circular CSJATC19-9, para que se tengan en cuenta los lineamientos jurisprudenciales respecto a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, si la quejosa considera que podría configurar la existencia de falta disciplinaria o conducta reprochable puede acudir ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria si considera que han existido faltas dentro del proceso en cuestión, el órgano competente para ejercer el control disciplinario de los funcionarios judiciales es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM